

LA CONFLICTIVIDAD EN EL SENO DE LA FAMILIA

James Casey

University of East Anglia

LA FAMILIA Y EL PATRIMONIO

EN su gran novela *Doña Perfecta* (1876) Benito Pérez Galdós nos presenta el conflicto profundo entre los valores del antiguo régimen que se resiste a morir y el mundo nuevo del liberalismo, personificado por el ingeniero Pepe Rey. Un aspecto del choque es simbolizado por el patrimonio materno de Pepe, unas tierras pobres que, a pesar de no dar ninguna renta a la familia, seguían revestidas por un encanto mágico. “Mi madre”, recordaba el joven ingeniero a su vuelta al pueblo solariego, “hacía tales ponderaciones de este país... que yo, siendo niño, creía que estar aquí era estar en la gloria”. Pronto entra el desengaño. En vez de poder dedicarse a mejorar sus tierras a través de la tecnología que había aprendido en la ciudad, Pepe se ve envuelto en “una inmundicia gusanera de pleitos” sobre los lindes y obligaciones de su finca, tanto más enconados cuanto van deteriorándose sus relaciones personales con los demás vecinos del pueblo. Pensó un momento renunciar al patrimonio, pero “su honra estaba comprometida, y no había otro remedio que pleitear o morir”, si quería seguir viviendo en el pueblo. Para el autor, como para muchos antropólogos después, la conflictividad sobre la tierra no se reduce sólo a la tierra sino que nos lleva al estudio de las relaciones entre las personas.

La propiedad, hoy día un bien material que enlaza a individuos a través del mecanismo algo impersonal del mercado, era en la sociedad pre-industrial una institución para asegurar la cohesión de un conjunto de personas que reconocían alguna obligación de solidaridad entre ellas. Cuando doña María Daza casó a su hija con don Juan de Palacios en Granada a mediados del siglo xvii, le transfirió el oficio de receptor de la Chancillería de Granada que ella había heredado de su propio padre. La mitad de su valor se dedicaba a satisfacer un cúmulo de hipotecas (*censos*); del resto Palacios podía aprovecharse hasta cobrar su dote, pagando entretanto a su suegra una pensión alimenticia. Mientras tanto el hijo varón de doña María Daza fue a vivir con su propio suegro, hasta que pudiera recobrar el oficio de receptor de su cuñado Palacios. Como era de esperar, este convenio chocó con el escollo de la flaqueza humana: el oficio no valía tanto como se espe-

raba, Palacios acumuló atrasos en el pago de la pensión alimenticia a su suegra, el hijo de doña María nunca llegó a recobrar el oficio... Un drama familiar que busca a su Pérez Galdós, y que nos hace pensar en la tremenda red de relaciones personales generadas, sobre todo en una sociedad preindustrial, en torno a este tipo de bien heredado (APG Luis Quijada f. 246-52, testamento de doña María Daza, 10 julio 1658).

Fueron los pensadores del siglo XIX los primeros que empezaron a explorar el significado y las consecuencias para todo el orden social de este fenómeno del patrimonio familiar. Vale la pena considerar un poco por qué fue así. Escritores como Le Play y Joaquín Costa, pioneros en este tema, vivían durante una época de tremendas revoluciones sociales y políticas. Echar la base de un régimen que fuera a la vez liberal, moderno y estable, sin caer en los escollos de la anarquía o la dictadura, era quizás lo que les atraía a la historia de la familia. Ambos quedaban poco satisfechos con los gritos de un liberalismo teórico que no echaba raíces en la estructura profunda de la sociedad. Asentar una jerarquía política estable suponía partir de la reforma de la célula de base, la familia.

“Hay en todo país dos clases de familias”, escribía Costa en 1882. “Las unas pasajeras, movedizas, inestables... donde prenden todas las enfermedades que padece el cuerpo social... Las otras son las familias matrices, casas patriarcales, apellidos que tienen genealogía conocida, que han vivido siglos dentro de unas mismas paredes” (pp. 422-50). El código civil castellano favorecía excesivamente, pensaba él, la primera clase de familia, a causa del sistema de *legítimas* que garantizaba a cada hijo e hija, por mínima que fuera su aportación al bienestar de la casa-empresa, una parte más o menos igual del patrimonio —salvo aquel quinto y tercio que el padre de familia podía (aunque con dificultad, como luego veremos) legar a un hijo(a) privilegiado(a). Mejor era el sistema aragonés-catalán donde la viuda podía suceder, de una manera interina, a la jefatura de la casa (lo que en Castilla podía suscitar litigios), o donde el padre podía mantener la integridad del patrimonio, para el bien de toda la familia, escogiendo a uno de sus hijos como heredero principal. “Los navarros, los aragoneses, los catalanes pueden morir en paz”, opinaba Costa, “sin que su cadáver se vea envuelto en papel sellado; ...sin que profanen su lecho mortuario curiales y leguleyos; ...sin que sus hijos se injurien y guerreen sobre su tumba; sin que la desolada viuda se vea demandada por sus propios hijos ni lanzada del hogar donde la víspera era todavía reina; sin que el patrimonio que allegó (el padre de familia) con su sudor se pulverice en liliputienses hijuelas” (1884, p. 444).

Puede chocarnos hoy esta visión de una familia conflictiva, orientada tanto a la transmisión del patrimonio. Desde otra perspectiva se podría poner más énfasis, claro, en el papel moral y educativo de la familia, aquellos aspectos que constituyen el tema de un número creciente de tratados,

tanto en España como en el resto de Europa, desde el fin de la Edad Media. Pensamos en las obras de Luis Vives (1524), Pedro de Luxán (1550), Francisco Manuel de Mello (1651), entre otras, que tratan de echar la base de una nueva civilidad a través del buen comportamiento del hombre y de la mujer en la familia. Éste será el camino del futuro. Sin embargo, en la sociedad pre-industrial el enlace íntimo del hogar con el mundo del trabajo, y la enorme dificultad —experimentada, por ejemplo, por Pepe Rey— de llevar a cabo una explotación sin el apoyo de vecinos y parientes, hacía que la conservación y transmisión del patrimonio imperasen tanto en las relaciones familiares.

En el archivo de la Chancillería de Granada reposan millares de expedientes, testimonios mudos de los conflictos que en su época atravesaron las familias de Andalucía (y de otras partes de la España al sur del Tajo). Este tribunal era como una especie de superintendente de diferencias que se ventilaban, por la mayor parte, a un nivel más bajo —ante los alcaldes mayores de la multitud de pueblos esparcidos de Murcia a Extremadura y de Castilla la Nueva a Granada. Desgraciadamente queda poco de los procesos ante los alcaldes; poco se habrá conservado, aunque falta un inventario completo. A veces la Chancillería guarda todavía la documentación principal tocando a los pleitos que por su gravedad o por la categoría de los pleiteantes (en principio, nobles, viudas y huérfanos) se tramitaban fundamentalmente ante este alto tribunal. Pero a menudo queda poco más que el resumen de trámites llevados a cabo esencialmente ante los alcaldes. Cuando faltan las “probanzas”, o declaraciones de testigos (que podían llevarse las partes), no es fácil saber la naturaleza exacta del conflicto. La ausencia muchas veces de sentencias o de cartas ejecutorias nos priva de otra fuente de conocimiento, a la vez que sugiere que la Chancillería se utilizaba más como tiro de aviso, para inducir a la parte contraria al compromiso. “Nos atrevemos a decir”, opinaban Segismundo Moret y Luis Silvela preconizando la reforma de la ley de herencia, “que los tribunales no podrán fallar nunca con el verdadero conocimiento de causa... en asuntos en los cuales es preciso conocer los secretos de una familia” (1863, p. 129). El recurso a los protocolos de los escribanos suple algunas deficiencias. Ellos registraban los compromisos entre familias y los testamentos donde los pleiteantes —“para el paso en que estoy”, como decían, ya que el testamento se redactaba generalmente en la agonía final— trataban de poner en arreglo su conciencia. Volveremos sobre esta cuestión de la utilidad de las fuentes judiciales para la historia de las familias en nuestra conclusión. Pero volvamos a pasar revista ahora a algunos temas de conflictos que se nos presentan en los archivos de la época.

LOS DERECHOS DE LA VIUDA

Una de las diferencias más grandes que señaló Costa entre el derecho castellano y aragonés era la situación de la viuda (o viudo), usufructuaria generalmente de la casa en Aragón pero más difícilmente aceptada como tal en Castilla. Si no había testamento, heredaban hijos o parientes con preferencia a la mujer, devolviéndose a ésta su dote con la mitad de las “ganancias”, es decir de lo que valía más el patrimonio respecto al comienzo del matrimonio. Siendo esto muy difícil de calcular, los tribunales corrían el peligro de verse inundados de cuentas interesadas y arbitrarias, imposibles de interpretar para un forastero.

Cuando existía un testamento designando al esposo(a) como heredero —legalmente posible si no había hijos ni padres vivos— podía ser recusado por varios motivos. En 1717 un presbítero de Grazalema, en la frontera del antiguo reino de Granada con la Andalucía occidental, se negaba a aceptar la validez del testamento de su tía. Doña Josefa de Atienza se había casado tarde en la vida, a disgusto de sus parientes, y señaladamente de su sobrino, el licenciado Cristóbal de Soria. Cuando doña Josefa intentó dejar a su marido como heredero de sus bienes, el buen sacerdote acusó a éste de ser un aventurero, que sólo había casado con la tía “con ánimo de eredarla”. Doña Josefa se había llevado la parte del león del patrimonio de los abuelos, “lo cual se le había tolerado a causa de haber quedado doncella y sola, y de que tendría la debida consideración de retornarlo a sus hermanos y hijos (de éstos)” (ARGG 512/2365/5). Reconciliándose con su tía cuando ésta entraba ya en la agonía, don Cristóbal la visitó, instándole, “con el cordial afecto de sobrino y que deseaba su salvación”, a que cambiara su última voluntad respecto al patrimonio familiar. Pero el marido intervino con el argumento que doña Josefa estaba demasiado enferma —y tras la muerte de ésta estalló la contienda legal para determinar cuál fuera la justicia de las partes. Se recurría a los tribunales, como aquí, para ir más allá de las provisiones de la ley —el testamento de doña Josefa, persona capaz, sin padres vivos ni hijos, era un instrumento legal pero “injusto”. Grazalema es hoy día muy conocido como el pueblo que estudió el célebre antropólogo Julian Pitt-Rivers en 1954. Una gran parte de su obra se dedica precisamente a mostrar cómo los tribunales y el derecho escrito están en gran parte opuestos al sentimiento de justicia tal como lo entienden los vecinos —y que las disputas se resuelven más con arreglo a la “justicia” popular que a las provisiones de la ley.

Volviendo al asunto de los derechos de la viuda, consta que ésta gozaba del amplio beneficio de las “ganancias”. Las leyes del Estilo, confirmadas por Felipe II en 1566, resolvieron las dudas, mandando que se adopten las costumbres de los pueblos, según las cuales “los bienes que han marido y mujer... son de ambos por medio, salvo los que provare cada uno que son

suyos apartadamente” (Nueva Recopilación 5/9/1). Ya que pocas veces un marido hacía el inventario de sus bienes al comienzo del matrimonio (salvo si era un labrador con tierras, u otro miembro de la élite terrateniente), la viuda normalmente se llevaba su dote más la mitad de lo que restaba del patrimonio. La situación parece ser casi el revés de la valenciana, donde los fueros requerían un acto específico de “germania de bens” para que la viuda tuviera derecho a más que la dote y el *creix*. Todas estas provisiones legales piden ser puestas en su contexto social. El fuero antiguo cordobés, por ejemplo, era parecido al valenciano, negando a la viuda más que su dote y arras; pero los testamentos cordobeses parecen más dispuestos que los granadinos a favorecer a la viuda de otra manera, dejándole el quinto disponible de los bienes, por ejemplo, o como usufructuaria (aunque hubo pleitos ante la Chancillería insistiendo que el usufructo no podía exceder del quinto). El derecho es una cosa viva, que evoluciona en el tiempo, rompiendo las barreras de la ley eventualmente —como en Córdoba en 1902 cuando un decreto real abolió lo que llamó “el pernicioso abuso” del fuero cordobés excluyendo a la mujer de las ganancias (Novísima Recopilación 10/4/13).

Las leyes parecen señalar unas pautas de comportamiento, que luego los familiares interpretan según su conveniencia. Los casos límites de la ley suelen invocarse pocas veces. Más a menudo se trata de algún equívoco en las relaciones personales, y se recurre a la letra de la ley para reajustar el equilibrio. Entre gente muchas veces analfabeta es impresionante la cantidad de cifras y cuentas que llevaban en la cabeza; pero la contabilidad utilizada en los pleitos se parece a menudo a aquellas demandas maliciosas puestas a Pepe Rey en la novela de Pérez Galdós —más aparatosa o artificiosa que real.

La gran dificultad en aclarar los derechos de la viuda y de los hermanastros, cuando llegaba el momento de traspasar un patrimonio, puede captarse mejor a través de un caso concreto. En el pueblo de Orgiva, en la Alpujarra granadina, un labrador mediano llamado Jacinto García se casó en 1630 con María Magdalena (no consta el apellido), quien le trae en dote una *suerte* (lote normal campesino) de tierra valorada en 2.200 reales, más 1.741 reales de muebles. Jacinto le ofrece *arras* de 1.059 reales, para hacer una suma redonda de 5.000 que podría reclamar ella o su heredero cuando se disuelve el matrimonio. Llega el caso fatal en 1648 cuando, tras la muerte de la madre, su hija única, María Magdalena menor, reclama en dote con su nuevo marido, Miguel Mesía, los 5.000 reales. El padre, Jacinto García, opone obstáculos: él ha vuelto a casar, con María de Alcántara, y tiene cuatro hijos más de este segundo matrimonio. La suerte de tierra vale el doble de su precio en 1630, gracias en parte a su inversión de trabajo (que calcula en 1.100 reales). Cuando el justicia de Orgiva decreta, sin embargo, la devolución de la suerte a María Magdalena menor, como heredera de su

madre, Jacinto apela a la Chancillería –testimonio interesante del horizonte judicial abierto ante un campesino analfabeto del siglo de oro. Pero no se llega muy lejos con el proceso. En 1651, “para conservar el deudo tan grande entre padres e hijos”, Jacinto entrega la suerte a su yerno, quien la acepta en su valor más alto de 4.400 reales.

Cuanto más alto el valor asignado a la suerte, tanto más se puede reservar de la hacienda paterna para los hijos del segundo matrimonio. Jacinto viene a morir a finales de 1653 (no sabemos la parte que pudo tener en su fin prematuro la depresión causada por el pleito). Su testamento es muy digno, y no hace ninguna alusión a la controversia surgida poco antes con su yerno. Sin embargo, trata de poner a las claras lo que corresponde a su viuda María de Alcántara y a sus cuatro hijos menores con ésta: la mitad del valor de una media suerte que tenía comprada al padre de ella, ya que sólo había entregado la mitad del precio, unos 264 reales de exceso en el valor de unas tierras que había trocado por otras que tenía cuando estaba casado con la madre de María Magdalena... Es fácil para el lector perder los estribos, y hubo de ser difícil para el alcalde mayor de Orgiva desentrañar las cuentas y dar a cada parte la suya. Efectivamente, tras un año de forcejeo después de la muerte de Jacinto, María Magdalena llegó a un “concierto” con su madrastra, aceptando un marjal (un poco más de la veintena parte de una hectárea) de tierra con cuatro olivos en satisfacción de cualquier derecho al patrimonio de su padre (APG Orgiva escribanía de Francisco Murillo, f. 285-8v, concierto 1651; f. 346-8v, testamento, 9 noviembre 1653; f. 300-1v, concierto 14 octubre 1654).

Hoy día la obligación para con los ancianos puede convertirse pronto en uno de los focos de tensión mayores dentro de la familia. En el antiguo régimen, cuando los padres morían tan jóvenes, la gran dificultad era la de asegurar a los menores –la leyenda de Cenicienta resume bien ciertas preocupaciones de la época, concretamente la relación problemática entre hijos y el padrastro/madrastra. Yaciendo en su lecho de muerte en 1631, doña Catalina de Biedma piensa en el futuro de su hija María, nacida de su primer matrimonio y cuyo marido está ausente en las Indias. Pide a su marido Baltasar de los Reyes, escribano de la Chancillería de Granada, que “favorezca y ampare” a María, como lo había hecho hasta entonces, aunque no tenía ninguna obligación legal. Baltasar lo promete, con tal que el marido de María, si vuelve de Indias, “no le pida ni demande cosa alguna por justicia” sino que acepte las cuentas de la hacienda materna que Baltasar le dará (APG, escribanía Francisco López Tenorio, f. 163-5v, testamento 30 diciembre 1631).

LA SUCESIÓN FORZOSA DEL HIJO DESOBEDIENTE

El derecho de los jóvenes a la “parte legítima” del patrimonio de sus padres restaba autoridad a éstos, según la interpretación de reformadores del código civil del siglo XIX. En una sociedad en la cual la conservación de los bienes y su traspaso a la nueva generación imperaban tanto o más que la adquisición de nuevos a través del esfuerzo individual, se comprende el dilema de los que querían proceder a la desheredación. Otra vez entraba en conflicto lo que podríamos llamar la “voluntad” del padre, de arreglar la sucesión al patrimonio a su conveniencia, y su “obligación” de conformarse con los derechos de los demás. El tema del Hijo Pródigo, que reclama su legítima para malgastarla, era memorablemente representado por Murillo en la ciudad de los mercaderes, Sevilla, y consta también en la *Guía de Pecadores* de Fray Luis de Granada como símbolo del conflicto entre la pasión y el buen juicio.

El conflicto se reducía muchas veces al arreglo del matrimonio de los jóvenes, foco peligroso de encuentros entre la satisfacción del individuo y el deber para con la familia. Fundando su mayorazgo en Córdoba en 1672, el abogado Gaspar González de Guiral especificó que los herederos debían buscar la aprobación de sus padres para sus matrimonios: “Por los casamientos que se suelen hazer sin deliberación y acuerdo, viene a resultar disminuirse el crédito y calidad de las familias...” (APG, escribanía de Juan Díaz Galarza, f. 317-25, 20 de octubre de 1676). Sin embargo, otro concepto del matrimonio empezaba a hacerse camino en España, como en el resto de la Europa cristiana, desde la Edad Media: el matrimonio como unión de dos almas, fundación de una casa que más que patrimonio, será hogar y semillero de virtudes morales. La iglesia abogaba por la libertad del matrimonio, y a través de sus tribunales y sus escritores y confesores podía influir poderosamente en el desarrollo de las mentalidades.

Para el canonista Pedro de Ledesma era “cosa muy honesta y conveniente y muy útil a la República que los hijos, y particularmente las hijas, se casen con consentimiento de sus padres”. Sin embargo, en cuanto a si los padres pueden desheredar al hijo rebelde, Ledesma piensa que lo pueden, “pero háse de advertir que los confesores y hombres doctos han de aconsejar a los padres que no usen del todo el rigor de la ley...” (1601, pp. 109-10). La misma duda vuelve a ser debatida en la obra clásica del jesuita cordobés, residente en Granada, Tomás Sánchez, quien dedica una parte del cuarto de sus célebres *Diez Libros del Matrimonio* a la cuestión –que deja en gran medida sin resolver (1602-5). Para Sánchez no hay duda que si la iglesia tiene su misión, la salvación de las almas, el estado tiene el suyo, la protección del orden social, y que la desheredación del hijo(a) rebelde por un tribunal secular se compagina con el mantenimiento del acceso libre al

matrimonio por parte de los tribunales de la iglesia. La duda, sin embargo, era si el derecho castellano otorgaba tales poderes de control a los padres que les permitieran desheredar a un hijo. La célebre ley 49 de Toro (1549), castigando los matrimonios clandestinos con la exclusión de la herencia, tenía poco sentido tras el Concilio de Trento (1563), cuando la iglesia abolió la posibilidad de los matrimonios llamados clandestinos. Parece necesario investigar la jurisprudencia de los tribunales para ver cómo se arreglaba el asunto, ya que la práctica judicial suele estar más atenta al contexto social que las provisiones de la ley.

En 1620 la muerte sorprende en Granada a Martín de Villanueva, vecino de Villanueva de la Fuente, que había venido a Granada para intentar excluir a su hija mayor Catalina de la sucesión a su mayorazgo. "La dicha doña Catalina se casó sin my consentimiento y contra my voluntad, y por esta causa e rrazón le he tenydo mucho odio y enemystad a ella y a dicho su marido." Ahora, al redactar su testamento, en su agonía final, renuncia al pleito (conforme a los consejos de Ledesma y otros), aceptando a Catalina como heredera: "porque dios perdone my alma, yo los perdono e rrecivo en my gracia" (APG Gonzalo Hernández Segado, f. 31v-5, testamento, 12 de enero de 1620). Más a menudo el conflicto surge, no en torno a la desheredación (que parece rara), sino a través de la continuada frialdad entre padres e hijos, que lleva a equívocos y mala voluntad. Uno de los casos más documentados en la Chancillería de Granada se refiere a los amores de Leonor de los Cobos, hija mayor de Hernando de Zafra y bisnieta del célebre secretario de los Reyes Católicos, también sobrina por parte de su madre del gran secretario de Carlos V, Francisco de los Cobos, con Diego de Pisa, segundón de una familia de oidores de la Chancillería, que acababa de fundar su mayorazgo en Granada en 1535. Zafra y su mujer se oponían al matrimonio, patrocinado por el marqués de Mondéjar, por varios motivos: Leonor era "tan pequeña" —tenía 16 años en 1542— y sus padres tenían a 12 hijos más a colocar eventualmente en la vida, para los cuales buscaban a protectores más influyentes que los Pisa. Además Pisa era un segundón, sin derecho al patrimonio de su padre. Lo más grave, sin embargo, era que, mientras los padres consultaban la respuesta a dar Leonor y Diego fueron sorprendidos la noche en casa, y se descubrieron las cartas de amor que habían cambiado. Se encerró a Leonor en seguida en el convento de las Dominicanas al lado de la casa paterna, y se tuvo que encarcelar también a su hermano y a su novio para impedir que llegasen a las manos.

Como acontecía a menudo, no hubo más remedio para la deshonra que permitir el casamiento. Los padres de Leonor se negaron a asistir, y el novio tuvo que rodearse de "muchos arcabuceros e ombres armados" cuando vino a buscar a su mujer. Las paces tardaron un año en arreglarse. Los suegros consintieron, con el tiempo, en comer "a la mesa del dicho Diego de Pisa con él e su muger", mientras que éste acompañaba a Hernando de

Zafra en su visita a su feudo de Castril. Pero los rencores no habían desaparecido: la madre guardó las cartas que atestaban la deshonra de su hija, y Diego empezaba a impacientarse con su falta de medios económicos. Había festejado a Leonor, pensaba un testigo, "por tener favor del Secretario (Cobos), y por ser ella hermosa". Pero al cabo de cinco años de matrimonio, ambicionaba unos resultados más concretos. Cuando don Francisco de los Cobos vino a morir en 1547, Pisa entabló un pleito contra su suegro, reclamando una dote de 12.000 ducados. Los Zafra se negaron a pagar: su yerno "decía muchas veces que no quería dote con la dicha doña Leonor, y que se contentava con su persona y deudos que con ella avía tomado". La Chancillería, sin embargo, decretó la entrega de 2.800 ducados para mantener el nuevo hogar (ARCG 3/1102/2).

El pleito entre Pisa y Zafra puede ilustrar la opinión de muchos comentaristas de que la autoridad en la casa era algo ambigua en Castilla. La actividad de don Francisco de los Cobos, tío de la madre de Leonor, de un lado, y del marqués de Mondéjar del otro, daba lugar a muchos equívocos, que facilitaban el desarrollo de las relaciones entre Leonor y Diego e impedían una negativa más firme desde el principio por parte de los padres de la novia. La intervención de los tribunales era la única manera de suplir la ausencia de un mando claro en la casa.

Un aspecto de los pleitos sobre dote es la solidaridad que muestran, a pesar de todo, entre los padres, preocupados por los intereses sociales de la familia y los jóvenes, muy dependientes de los bienes heredados para subsistir. La relación económica entre las generaciones era muy estrecha, pero se prestaba a equívocos y desacuerdos, de los cuales nacían los pleitos. En 1680 Francisco Muñoz Benítez, que luego sería uno de los grandes mercaderes de seda de Granada, había llegado a la ciudad sin más recursos que su talento y la recomendación a Juan Padiál, mercader de seda y miembro de una de las dinastías más importantes de la clase media de aquella época. Francisco empezó a cortejar a una de las dos hijas de la casa, y el primero de octubre 1684 se celebró un matrimonio un poco acelerado. Su nuevo yerno era un hombre con talento y había sabido ganar la confianza de Juan Padiál; pero éste parece algo indispuerto por la ambición del joven, y cuando éste lleva a un escribano a la casa la noche del desposorio, Juan hace una promesa vaga de dar una dote pero se niega a firmar un acta notarial por ahora. En vez de esto, invita a Francisco a colaborar con él en una "aparcería", viviendo en casa y despachando la seda que le iría confiando. Pronto llegan los equívocos: Juan acusa a su yerno de defraudarle, éste y su mujer tienen que salir de la casa y Francisco le plantea un pleito para cobrar los beneficios que había hecho en la aparcería o compañía comercial. Las cuentas eran intrincadas y el litigio tarda en resolverse. Luego, en 1688, se casa la segunda hija de Juan Padiál con una dote de 50.000 reales. Francisco cambia de táctica, y entabla otro pleito contra su suegro pidién-

dole una dote —o más bien, los “alimentos” que todo padre debe a sus hijos necesitados.

La respuesta de Padial era que Francisco “siempre decía que no interesaba otra cosa más que la persona de su hija, y denparentar con mi parte”. La Chancillería no aceptó la defensa, mandando la entrega de una dote de 50.000 reales (equiparando así a la primera hija con la segunda), pero rebajando el valor de la seda que Francisco hubiera recibido por motivo de la compañía comercial (ARCG 3/184/2). El ajuste de cuentas entre suegro y yerno resultó muy difícil, como era de esperar en razón de la intimidad de las relaciones entre ambos mientras compartían la casa durante el primer año de matrimonio. Era precisamente esta intrusión de los tribunales en el hogar la que lamentaban Joaquín Costa y los otros reformadores del código civil del siglo XIX: parecía contrarrestar la gestión eficaz de la casa-empresa, y hasta podía explicar en parte el atraso económico de Castilla. Pero sus advertencias se dirigían más a la fragmentación del patrimonio a través de la subdivisión igualitaria entre los hijos.

LAS QUERELLAS ENTRE HERMANOS: LEGÍTIMAS Y MEJORAS

En todas las sociedades preindustriales el traspaso de los bienes se efectúa en gran medida dentro de los cauces de la familia, a través de la dote o de la sucesión a la muerte de los padres. La familia desempeñaba un papel primordial en el mantenimiento de una jerarquía social que parecía depender tanto del respeto hacia los mayores y los antepasados. El licenciado Castillo de Bobadilla inició su gran obra sobre el buen orden judicial en la Castilla del siglo de oro recalcando que la posesión de bienes era la base del honor, del cual dependía el entramado de la sociedad en general. Si la religión enseñaba al individuo “el gobierno de sí mismo” (papel que hoy día se atribuye a menudo a la familia como fuerza educativa), la familia del siglo de oro era fundamentalmente el gobierno del patrimonio, la base de la “economía” de un pueblo, mientras que la política mantenía la armonía del conjunto (1597, I, p. 6-12 y 103). Si para los hombres de la generación de Castillo de Bobadilla la economía sostenía el honor de la familia, desde el siglo XVII empezaba a hacerse camino una visión distinta de la economía, que miraría con desagrado los obstáculos al enriquecimiento que parecía imponer la ley castellana, preconizando la división del patrimonio igualmente entre todos los hijos.

Es verdad que el testador podía legar el quinto de sus bienes libremente, dedicándolo normalmente a misas por su alma o pequeñas donaciones pías o amistosas. Del resto podía dar el tercio a un hijo o una hija predilecta. Pero la ley señala casos límites, y hay que buscar siempre la cultura del pueblo y el contexto social que las coartan hasta cierto punto. En Orgiva en

1670 las hermanas Mariana Rodríguez y Leonor Ximénez y sus respectivos maridos llegaron a un acuerdo para modificar el testamento de su padre, que parecía favorecer excesivamente a una de ellas. Leonor recibió en dote 3.892 reales, casi el doble de la de Mariana (2.200 reales). Ahora el padre, al morir, quería dar la casa (2.200 reales) y los muebles (300) también a Leonor. Las hermanas constataron que “la dicha mejora parecía excedía del quinto de los bienes”, aunque legalmente su padre podía ir hasta el tercio más. Pero, “considerando el deudo, amistad y parentesco que ay de unas y otras partes (los maridos eran también hermanos)... y que al yntroducir pleitos son (*sic*) gravosos y dudosos sus fines”, llegaron a una “escritura transacción, concierto y conveniencia”, según la cual Leonor recibe la casa, pero parte los muebles con su hermana y le da un poco más de tierra, todo para rebajar la mejora más cerca del quinto del patrimonio (APG Orgiva, escribanía de Francisco Murillo, f. 236-8v, 6 octubre 1670).

Normalmente una mejora tenía que justificarse; de otro modo surgían pleitos, alegando la malicia de la parte mejorada. La familia es y era un organismo vivo: los hijos crecen y salen de la casa, perdiendo las relaciones íntimas que tenían con los padres, los cuales tienen que ir ganándose la vida, mejorando el patrimonio gracias a la ayuda de los hijos más jóvenes que quedan con ellos hasta la muerte. Sospechamos que algo de esto debe de explicar la bondad del padre para con Leonor Ximénez. En Morón de la Frontera a finales del siglo XVII un carpintero (Juan Ximénez Guigato) y su mujer lograron poner en estado a sus cuatro hijos varones, dando a Pedro, Gonzalo y Francisco 1.100 reales a cada uno, y entrando a Juan como fraile en el convento de los Recoletos Franciscanos del pueblo. A la única hija, María, dan en dote 3.300 reales cuando casa con Antonio Ximénez, y se retiran a vivir con ellos, para que su yerno les “alimente” con su trabajo. El padre muere en 1696, la madre en 1697, y luego las querellas nacen con los hermanos de María. De la empresa de carpintería del viejo queda poco: unas herramientas que se distribuyen a Pedro y Gonzalo. La duda nace en torno a la casa paterna. Cuando Pedro y Gonzalo reclaman su parte, Antonio alega todo lo que le había costado la reparación, más los 1.650 reales que había gastado en alimentar a sus suegros. Indignado, llama la atención a la “malicia” de sus cuñados que se habían preocupado poco de la casa antes, pero “aora que lo ven que por su aplicación a su trabaxo a adquirir algunas conuinencias, intentan este pleito”. Puesta la demanda ante el alcalde mayor de Morón el 19 de agosto de 1697, éste falla el 2 de mayo de 1699 a favor de Pedro y Gonzalo; no sólo se partirá la casa pero Antonio, si quiere reclamar lo que ha gastado en los alimentos de sus suegros, tendrá que devolver a sus cuñados el exceso de su dote. Antonio apela a la Chancillería, la cual dicta su sentencia el 16 de febrero 1700, mandando que no se toque a la dote y que se parta la casa sólo después de compensar al yerno lo que ha gastado con sus suegros. Los oidores rebajan los 1.650 reales reclamados

por la parte en 1.100; pero, claro, estas cifras eran siempre algo arbitrarias, y la documentación de que disponían los jueces parece poco adecuada para determinar tales cuestiones. Los oidores vieron poco más que un resumen del proceso ante el alcalde de Morón, y sospechamos que la ausencia de apelación de su sentencia “definitiva” —se podía ir a “revista” y luego a “súplica” antes de sacar la “carta ejecutoria” poniendo en ejecución el fallo— indica que las partes llegaron a un compromiso (ARCG 508/2110/5).

Para favorecer a un hijo sin suscitar querellas había que mostrar alguna razón evidente. El jurado y mercader de seda de Granada don Jerónimo de Aranda y Sotomayor mandó en su testamento de 1704 que sus dos hijas tomaran la casa y, en general, las mejores partes de su herencia. Invita a su hijo a aceptar el arreglo, “pues mirando por el bien estar, lustre y opinión de dichas sus hermanas mira por sí, y las susodichas, por fin de sus días, atenderán a esto, dejando lo que tubieren al dicho su hermano o a sus hijos” (APG escribanía de Juan Bermúdez de Palacio, f. 352-7v, 13 junio 1704). Claro, como vimos arriba en el caso de Soria contra Guerra (Grazalema 1717), era precisamente este tipo de compromiso tácito entre familiares el que luego fallaba, por una razón u otra, motivando discordias que los tribunales no podían hacer más que arbitrar. El sentimiento de solidaridad entre los familiares se invocaba para justificar el muy conocido “mayorazgo”, o vínculo perpetuo de bienes en uno de los hijos y sus descendientes, a pesar del daño que podía infligir a los intereses de los demás hermanos.

LOS MAYORAZGOS: EL INDIVIDUO CONTRA LA FAMILIA

Las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio loan las ventajas de la división de los bienes entre los hijos: se evitan así los “desacuerdos muy grandes que nascen entre los homes”. El hombre, cuando rige su propia hacienda, “aliñala mejor et aprovéchase más della” (6/14/1). Sin embargo, la experiencia mostraba a veces la conveniencia de guardar el patrimonio unido, para el bien de toda la familia. En Granada en 1685 una madre noble, doña Andrea Bravo de la Fuente, redactaba su testamento, en el cual le preocupaba el porvenir de su segundo hijo, Jacinto, ya que la mayor parte del patrimonio de ella y su marido era vinculada y pasaría al hijo mayor, Bernardo. Para partir entre los hermanos no quedan más que una huerta y la mitad de una tienda en el Zacatín, la calle más comercial de Granada. “Por quanto yo deseo sumamente que entre los dichos mis hijos no aya pleito de quenta y partición de mis bienes, y que se conserven con la unión y amistad que siempre an estado (*sic*), amparándose el uno a el otro en todas las ocasiones”, decide que no vale la pena dividir los bienes libres. La huerta, sobre todo, “unida podrá ser de utilidad, y des(h)echa y dividida no será cosa de utilidad para ninguno”. Por lo tanto, Bernardo quedará con la huerta y tien-

da, con tal que “se obligue a darle 50 ducados de renta en cada un año a su hermano don Jacinto... para sí y para sus suzesores...” (APG escribanía de Juan Agustín de Navas, f. 377-80, 26 junio 1685).

Si esta consideración de que era mejor para los mismos hermanos guardar unido su patrimonio puede explicar algunas mejoras, el vínculo perpetuo, como tal, respondía a otra preocupación. Como lo explicó el letrado cordobés Gaspar González de Guiral al fundar su propio mayorazgo en 1672: “los bienes y patrimonio que son partibles, aunque sean de mucha consideración y balor, fácilmente perezen, se disminuyen y gastan, con la memoria de quien los deja, y en los deszendientes no queda posibilidad para ayudarse unos a otros...” (APC Oficio 5, Juan Díaz Galarza f. 317-25, 20 octubre 1676). Este argumento había ido tomando fuerza durante la época moderna. Todavía en 1503 el jurista Palacios Rubios opta por la división de los bienes, salvo si hay un motivo muy importante para mantenerlos juntos; pero la mayor parte de la opinión jurídica, desde mediados de aquel siglo, parece aceptar la lógica de la posición expresada por nuestro letrado cordobés, de que el heredero único es la garantía de la estabilidad de la familia y de la jerarquía social (Clavero, 1974, p. 125, 141 y 234).

Sin embargo, el argumento nunca era definitivo, y es interesante rastrear sus modalidades en los pleitos que se planteaban ante la Chancillería de Granada. Juan de Villavicencio, veinticuatro de Jerez, fundó un mayorazgo del quinto y tercio de sus bienes, según la fórmula de la ley de Toro, para su hijo mayor Agustín (1543), “por quanto la memoria sustenta el perder la vida humana, y por ello viven los pasados”. Agustín tiene una numerosa progenie, como tantas familias aristocráticas del siglo XVI. Cuando Agustín muere, seguido poco después por su heredero Juan Alonso, los hermanos menores reclaman una revisión de cuentas (1584). Del patrimonio de su padre Agustín más del 80 por ciento parece incluido en el mayorazgo: 16 cavallerías de tierra (unas 618 hectáreas), más tres dehesas, más el oficio de veinticuatro de Jerez, todo valorado en 9.540.000 maravedies. O bien el fundador del patrimonio había excedido de lo permitido por las leyes de Toro, vinculando más del quinto y tercio de sus bienes, o bien Agustín había mejorado mucho el vínculo y el exceso del valor debía considerarse como bienes libres suyos, partibles entre todos sus nueve hijos e hijas, y no reservado sólo al hermano mayor Juan Alonso y su heredero. No querían, afirmaron los hermanos, romper el vínculo. Respetaban las voluntades del fundador, “acudiendo a la voluntad y obediencia de sus abuelos... personas de tanta calidad y de absecendencia tan ylustre, y, como tales y buenos Christianos zelosos del servicio de Dios nuestro señor y de su Rey, vivieron y en defensa de su Patria y conservación y aumento de su cassa, linage e apellido”. A pesar de la generosidad de sus sentimientos —cuya expresión dejó la gramática un poco atrás— pleitearon un año con su hermano y sus herederos antes de llegar a un acuerdo. Por éste nombraron a cuatro

árbitros que hicieran una nueva valoración de la hacienda, “para que haya amistad y quietud entre tan principales cavalleros e deudos tan cercanos” (ARCG 3/861/7).

Cada uno de los mayorazgos medianos y pequeños de la élite andaluza era un reto a la fortuna —una maniobra que podía durar años para establecer la base de un arreglo familiar que atribuyera a cada hermano y hermana lo suyo. Por eso los mayorazgos eran a menudo un mosaico de piezas individuales acumuladas a través de las generaciones —una tienda vinculada por un tío, una huerta por el abuelo materno, una casa por el padre. Cuando fallaba la sucesión directa entonces surgían los litigios sobre la devolución de cada parte a su linaje distinto. El mayorazgo, lejos de asentar una jerarquía social estable bajo la monarquía absoluta, suscitaba pleitos sobre la sucesión que ilustran a la vez la continuada debilidad de la posesión individual de la tierra y la fuerza de los derechos colectivos del linaje. Era en la ambigüedad y la rivalidad de los dos conceptos donde se encontraba el punto de roce que provocaba la intervención de los tribunales.

En Jerez un hombre y su mujer fundaron un vínculo de 72 aranzadas (un poco más de 32 hectáreas) de viña y olivar a mediados del siglo XVII. Muertos los fundadores sin hijos legítimos, hubo un pleito entre un hijo ilegítimo y los parientes de la mujer, que resultó en la división del mayorazgo entre ambos (1674). A la muerte del hijo ilegítimo sin sucesión propia en 1689, volvió a juntarse las dos partes del patrimonio en manos de los parientes de la fundadora. En 1721, al morir el último poseedor sin hijos, pretende sucederle su sobrino, don Juan Pérez de Ribera. Cuál no fue su sorpresa cuando se presentó en la Chancillería una demanda procedente de Sanlúcar de Barrameda, de un tal capitán don Lorenzo Sencio de Guzmán, alegando ser el sexto nieto de la fundadora en la rama mayor de la familia, con mejores derechos a la sucesión. Pérez de Rivera protestó que la familia de don Lorenzo hubiera debido hacer su alegato mucho antes, por ejemplo en 1674 ó 1689. Sin embargo, la Chancillería adopta otra vez la solución de la división del vínculo por mitad entre las partes (ARCG 3/551/12).

En general tales pleitos parecen mostrar no la fragmentación de la familia sino su solidaridad, expresada en el mantenimiento al día de tantas genealogías, en las cláusulas de testamentos recordando a los sucesores sus derechos eventuales a tales tierras o tales casas poseídas por un primo que, según las noticias que se reciben, no tiene hijos. Es un modo parecido al memorablemente descrito en *Doña Perfecta*, donde la memoria del patrimonio solariego se transmite a la generación siguiente, formando un lazo humano entre pueblos alejados, aun si contribuye también a suscitar querellas y pleitos. Pero éstos son simplemente el reverso de la medalla, cuya cara principal muestra lo entrañado de las relaciones familiares.

CONCLUSIÓN: LOS TRIBUNALES Y LA SOLIDARIDAD FAMILIAR

El célebre antropólogo Julian Pitt-Rivers mostró a las claras en su obra de 1954 sobre Grazalema la dificultad que había en conciliar los intereses de las pequeñas comunidades con el rigor del derecho escrito. Podemos plantear la cuestión igualmente respecto a la litigación del antiguo régimen, si podía realmente resolver los conflictos tan íntimos entre familiares. Los obstáculos a su eficacia eran enormes. Uno no tiene más que pensar en las distancias de los pueblos a la sede del tribunal regio en Granada, en todo el costo de abogados, procuradores, papel, viajes, en una sociedad donde escaseaban dinero y transportes. Establecer y copiar inventarios y cuentas de partición era un esfuerzo gigante, ya que la Chancillería no disponía de la burocracia adecuada que pudiera hacerlo, ni revisar las sometidas por las partes. Todavía en 1790 el pleito que opusieron los hermanos menores de uno de los boticarios más ricos de Granada, don Antonio Sánchez Chaves, sobre las legítimas, tardó en resolverse por lo intrincado de la contabilidad. El escribano que hizo el inventario del patrimonio a la muerte del padre en 1776 respondió a los jueces que no podía hacer una copia: el original constaba de 205 hojas, cuya copia exigía dos meses (¡qué revolución la de la fotocopiadora!) y un gasto que las partes no tenían los medios de sufragar (ARCG 3/182/7).

Otro problema era el de los testimonios. En las pequeñas comunidades donde las memorias son largas y las personas conocidas, un pleito enlaza con otro, y la justicia se buscará más lejos de lo que suele ser la norma en una sociedad de masas. Los acuerdos tácitos entre las partes —como en Grazalema en 1717— modifican substancialmente la letra de la ley y se prestan a todos los equívocos, sobre todo cuando la primera generación muere y la memoria se desdibuja. La solidaridad entre amigos y vecinos suele invocarse más a menudo, justificando los testimonios que, por no ser mentiras descaradas, pueden no decir toda la verdad. Igualmente la imparcialidad no se apreciaba cuando la verdad dependía tanto de la manera de interpretar los acuerdos no escritos: mejor callar o apoyar sin reservas a su amigo. Así el notario de Montilla, Luis Díaz de Mesa, rompió en 1660 con los vecinos que dieron su dicho por la parte contraria. Como lo recordó un presbítero, “teniendo mucha comunicación con la casa del susodicho y dándole lección a un hijo suyo en la gramática, por ser su mujer su parienta... después que hizo la dicha deposición no le a hablado” (ARCG 3/703-4/1). El elenco de testigos, y sus relaciones con las partes, sugiere toda la dificultad que había en un pueblo como Montilla en establecer la verdad. También hay que tener en cuenta las maniobras de los escribanos. Eran ellos los que redactaban normalmente los testimonios, y, aunque los testigos tuvieran que firmar su dicho, es curioso constatar cómo los chismes de los

vecinos dependían, para su efecto, de la forma de palabras que empleaba el escribano.

Los jueces solían mantener un control muy distante del proceso. Un ejemplo entre muchos es el del pleito entre doña Agustina de Herrera, vecina de Priego, y sus cuñados de Alcaudete para cobrar un legado en este pueblo. Todas las autoridades en Alcaudete, según ella, conspiraban para frustrar su demanda. Recurrió varias veces a la Chancillería de Granada entre enero y julio de 1683 para sacar provisiones contra ellas —mandando, por ejemplo, al alcalde mayor de Alcaudete que se “acompañase” con un asesor de fuera del pueblo cuando trasase los asuntos de doña Agustina, amenazando en otra ocasión con enviar a un receptor de la Chancillería para ejecutar la subasta de bienes reclamada por doña Agustina (ARCG 3/73/2). Las afirmaciones de las partes eran tan contradictorias que los oidores podían hacer poco más que despachar los mandatos que se les pedían, confiando en que, si eran equivocados, la parte contraria volvería a Granada dentro de poco. El sistema estaba lejos de ser perfecto. Sin embargo, cuando miramos la alternativa, y el hecho de que dos pueblos de señorío como Priego y Alcaudete tuvieran que respetar, al menos en principio, la autoridad rutinaria de Granada, uno queda impresionado por los progresos logrados por la monarquía administrativa. Al menos se evitaba la violencia, desviando hacia los tribunales, como una válvula de escape, todas las pasiones suscitadas por las relaciones familiares de antaño.

Vamos a terminar con un último ejemplo que nos parece ilustrar muy bien aquella mezcla de odio y amor que unía y dividía a la vez a las familias del antiguo régimen, y que explica una parte de la famosa litigiosidad de aquella sociedad. Doña Isabel de Bejarano, hija de la aristocracia burocrática de Granada, tenía un pleito contra don Juan de la Torre Mendoza, quien había heredado el mayorazgo de su marido. En su testamento de 1645 hace una donación de cortinas de cama a don Juan y una lámina de Santa Teresa (“guarnecida de oro”) a su mujer, y afirma su deseo de renunciar al pleito. Todo lo que pide a don Juan es que haga una vestidura para el sacerdote que celebra misa en la capilla del mayorazgo donde será enterrada ella junto a su marido y a la familia de don Juan (APG escribanía de Antonio del Baño, f. 36-41v, 22 febrero 1645). Imposible escapar a los lazos de la familia, imposible, por lo tanto, evitar las querellas.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL TEXTO

APG	Archivo de Protocolos de Granada.
Costa 1882	Joaquín Costa, “La libertad de testar y las legítimas”, <i>Revista General de Legislación y Jurisprudencia</i> , t. 60 (1882), p. 442-50.
Moret y Silvela 1863	Segismundo Moret y Luis Silvela, <i>La familia foral y la familia castellana</i> (Madrid 1863).
ARCG	Archivo de la Real Chancillería de Granada.
APC	Archivo de Protocolos de Córdoba.
Ledesma 1601	Pedro de Ledesma, <i>Primera Parte de la Summa... Adiciones... Trátase con diligencia todo lo moral tocante al Sacramento del Matrimonio</i> (Salamanca 1601).
Sánchez 1602-5	Tomás Sánchez, <i>Disputationum de Sancto Matrimonii Sacramento Libri X</i> (3 tomos, Madrid 1602-5).
Castillo de Bobadilla 1597	<i>Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra</i> (edición facsímil, 2 tomos, Madrid 1978).
Clavero 1974	Bartolomé Clavero, <i>Mayorazgo: Propiedad feudal en Castilla 1369-1836</i> (Madrid 1974).
Pitt-Rivers 1954	Julian Pitt-Rivers, <i>People of the Sierra</i> (Chicago 1954).

¹ Para la realización de este trabajo se ha contado con una ayuda financiera de la MGCYT en el marco de un proyecto sobre “La deposición constitutiva de la sociedad vassallica moderna”.

² Georges Lefebvre, *La Grande Peur de 1789*, primera edición de 1932.

³ José Delbano, *El pleito en Castilla*, Madrid, 1894, primera edición francesa de 1878.

⁴ M., 372-340.

⁵ Los principales estudios sobre los Germanos son los de Davila, *Los Germanos de Valencia*, Madrid, 1881; Ricardo García Carrión, *Los Germanos de Valencia*, 1.^a edición, Barcelona, 1975, con una 2.^a edición revisada de 1981, aunque las citas son de la primera; Emilia Durán, *Los Germanos de Murcia-Castilla*, Barcelona, 1962. En cuanto a las actitudes, la principal por la oposición es la de Martín de Vives, *Crónica de la nobleza y aparcería ciudad de Valencia*, Valencia, 1594, en particular el libro IV (tomado por la edición crítica preparada por Sebastián García Martínez, Valencia, 1971). Emilia Durán publicó otra dos fundamentos, los de Guillem Ramon Camp y de Miquel Garza, en sus *Orígenes de los Germanos*, Valencia, 1984.